



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
 TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE: LATEMCO GROUP S.A.S.
 DEMANDADO: A&O PROYECTOS
 RADICADO: 20001 40 03 001 2018 00515 01. 2ª Inst.
 FECHA: **04 DIC 2020**

1. Objeto a decidir.

Procede el Despacho a resolver la APELACION interpuesta por el apoderado de la parte demandante LATEMCO GROUP S.A.S., en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar – Cesar, de fecha marzo 07 de 2019, adicionado por auto de fecha 05 de abril del mismo año que resolviera revocar el mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2018.

2. De la providencia objeto de recurso.

Mediante providencia de fecha marzo 07 de 2019, el Juzgado Primero civil Municipal de Valledupar – Cesar, resolvió no declarar probada la excepción previa de clausula compromisoria, y revocó el auto de fecha 22 de noviembre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de LATEMPO GROUP S.A.S., contra A&O PROYECTOS.

El fundamento de tal decisión fue que los contratos base de la ejecución, debieron acompañarse de las actas parciales de avance y el acta de recibo final, toda vez que la existencia de ambas actas fue consagrada en los contratos para poder materializar el pago de la obra contratada, aunado a que estas, se tornan en documentos indispensables y constitutivos del título de ejecución, cuando de un contrato de trate, pues de ellas se extrae el carácter de claridad y exigibilidad que debe revestir a todo título ejecutivo.

Esta providencia fue objeto de adición, y por medio de auto adiado 05 de abril de 2019, también se resolvió levantar las medidas cautelares decretadas, y se dispuso la terminación del proceso.

2.1. Del Recurso de Apelación.

Contra la decisión antes descrita, el apoderado de la parte demandante LATEMCO GROUP S.A.S. interpuso recurso de apelación, el cual sustentó indicando lo siguiente:

La providencia objeto de alzada, contiene el criterio del a-quo, de dar por terminado el proceso, fundado en el supuesto de no haberse aportado unas actas de finiquitos, que supuestamente eran necesarias para configurar un título compuesto, desconociendo las obligaciones surgidas de la literalidad de los contratos allegados (títulos ejecutivos per se), que por sí solos prestan mérito y tienen fuerza bastante para soportar la ejecución deprecada.

Manifiesta el apelante que el juzgado de primera instancia le impone una carga imposible de cumplir, en la medida en que las actas reclamadas como necesarias, no fueron diligenciadas por omisión evidente de la parte demandada, pues el representante legal de la sociedad demandante, buscó de varias maneras la formalización de dichos documentos de entrega final de los contratos, empero el representante legal de la demandada se opuso a firmar dichas actas.

Dentro del término de traslado del recurso de apelación, la parte demandada, presentó apelación adhesiva, solicitando que se condene en costas y perjuicios a la parte demandante.

2.2. De las actuaciones en Segunda Instancia.

Mediante acta individual de reparto de fecha 17 de junio de 2019, se recibió la presente apelación remitida del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar – Cesar, por lo que el Despacho entra a proferir decisión de fondo.

3. Consideraciones.

El despacho es competente para conocer el presente recurso de Apelación de conformidad con el art. 320 del C.G.P. **“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión...”**.

La apelación, que constituye el más importante y el más utilizado de los recursos ordinarios, puede definirse, siguiendo a Lino E. Palacio (Derecho procesal Civil, T.V, pág. 81), como **“el remedio procesal encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque y reforme, total o parcialmente”**.

Este mismo autor dice que mediante esta vía se procura **“obtener que un tribunal jerárquicamente superior, generalmente colegiado, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación o aplicación del derecho, o en la apreciación de los hechos o de la prueba”**

En el caso en estudio, el problema jurídico, se centra en determinar, si debe o no revocarse la providencia de fecha marzo 07 de 2019, adicionado por auto de fecha 05 de abril del mismo año, por medio de la cual el a-quo, resolvió revocar el mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2018.

El artículo 430 nos enseña que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Debe tenerse en cuenta que cuando el artículo 422 del Código general del proceso consagra que *“...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él...”*, exige que de la prueba documental que se aporte surja una obligación con las características preanotadas, esto es, que contenga una manifestación positiva e inequívoca del deudor de cumplir una determinada prestación; que los sujetos activo y pasivo estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada y determinable; y que de estar sometida a plazo o condición, una u otra se hayan cumplido.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido; expresa apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

Entonces, la prosperidad de la apelación en estudio está supeditada a que se demostrara que, desde la formulación de la demanda, su promotor hubiera allegado título ejecutivo que reuniera a plenitud los requisitos que establece el artículo 422 del CGP., esto es, que en él estuviera plasmada una obligación expresa, clara, y exigible a cargo del ejecutado pues, como lo ha sostenido en repetidas jurisprudencias, *“es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama, por lo que es indispensable la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar”*¹.

No obstante lo anterior para la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la misma no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no

¹ TSB., entre otros, autos de 12 de septiembre de 2013, exp. 2012 00252 y 14 de mayo de 2014, exp. 2013 00474, proferidos por este mismo despacho judicial.

se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario por lo que *“...la jurisprudencia ha manifestado respecto del título complejo emanado de la actividad contractual, que su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible, éstos son los documentos que involucran la ejecución del contrato, las actas de seguimiento contractual, las reservas y registros presupuestales, el acta de liquidación, y todos aquellos actos contractuales generados de dicha actividad.*

Así mismo, los documentos que conforman el título complejo y que acreditan la obligación que presta mérito ejecutivo, deben provenir del deudor, y las obligaciones contenidas en el mismo constituir plena prueba contra él”².

Desde esta perspectiva, y luego de examinar en detalle la documental que se aportó con la demanda, concluye el Despacho que la obligación que se ejecuta debió estar conformado por un título complejo, conformado por los contratos Nro. 26 y 33 y las respectivas actas de avance de las obras y de recibo final de la misma.

Lo anterior, por cuanto, en los mismos contratos se menciona, que el pago está supeditado en el primero a *“la entrega final de la obra por parte del contratista, y recibido a entera satisfacción por parte del contratante”* y en el segundo *“las sumas restantes serán canceladas de acuerdo a los avances de obra mensuales, para ello el contratista, se obliga a presentar el rol de actividades de obra desarrolladas y ejecutadas hasta ese momento, las cuales previamente deben estar revisadas, aprobadas y firmadas por el coordinador técnico, los días lunes de cada 3 semanas se debe realizar la presentación del rol, si el día lunes no se presenta, al director de la obra y coordinador administrativo el rol, no será autorizado y en consecuencia no se hará su pago: La actividad que no se encuentre previamente presentada y avalada no será cancelada”*.

Entonces, habría que decirse que los contratos aportados como títulos ejecutivos carecen de contundencia para servir de soporte de una ejecución, por cuanto las condiciones para exigibilidad y claridad del pago por esta vía no fluyen con nitidez de una simple lectura de los documentos antes mencionados.

Tales circunstancias generan que las obligaciones a cargo de los extremos contractuales queden en el ámbito de la discusión propia del juicio de conocimiento y evidencia la insatisfacción de los requisitos que prevé el Art. 422 del C.G.P, lo que consecuentemente afecta de manera directa la eficacia del título como soporte de una ejecución, que conllevó a la revocatoria del mandamiento de pago, como lo indico la juez de instancia.

Es evidente que en este particular caso de la documental aportada no fluye la existencia de obligaciones claras, expresa y actualmente exigibles, resultando un impedimento para continuar válidamente el proceso de ejecución y como a idéntica conclusión llegó el *a-quo* en el proveído apelado, se impone su confirmación.

² Sent. Consejo de Estado junio 10 de 2004 M.P. Ramiro Saavedra Becerra. Exp. 13001-23-31-000-2000-0052-01(22117).

En atención a los documentos aportados a través de la alzada, considera esta Judicatura no es procedente en este momento procesal allegar documentos a fin de integrar un título ejecutivo.

Refiriéndonos a la apelación adhesiva, presentada por el apoderado de la parte demandada, en la que solicita que de conformidad a lo señalado en el artículo 597 numerales 4 y 10 inciso 3, se condene en costas y perjuicios a la parte demandante, por ser procedente, ordenara al Juez de primera instancia se pronuncie de conformidad a lo ordenado en la premisa normativa antes referenciada.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de la ciudad de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la providencia de fecha marzo 07 de 2019, adicionado por auto de fecha 05 de abril del mismo año, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar Cesar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandante. Fijense como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SMMLV.

TERCERO: Ordenar al Juez de primera instancia se pronuncie sobre las costas y perjuicios de conformidad al artículo 597 numeral 4 y 10 inciso 3.

CUARTO. Téngase como apoderado sustituto del doctor JOSE JAVIER BLANCO CALDERON al doctor ANYER SEGUNDO GUZMAN con las mismas facultades conferidas en el poder, para representar a la parte demandante.

QUINTO. Ejecutoriado este proveído envíese al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Hoy 07 de DIC de 2020 Año _____
Notifico el auto anterior por anotación en estado
Número 059

SECRETARIO 